

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20354 RESOLUCION de 30 de julio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo nacional para el Espectáculo Taurino.

Visto el texto del Convenio Colectivo nacional para el Espectáculo Taurino, que fue suscrito con fecha 28 de mayo de 1987, de una parte, por la Unión Nacional de Empresarios Taurinos Españoles, Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos y Asociación Democrática de Empresarios Taurinos, en representación de los empresarios, y de otra, por la Asociación de Matadores de Toros, Novillos y Rejoneadores; Unión Nacional de Picadores y Banderilleros Españoles, y Asociación Nacional de Mozos de Espadas, Toreros Cómicos y Puntilleros, en representación de los profesionales taurinos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo nacional para el Espectáculo Taurino.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL TAURINO

Exposición de motivos

Primero.—Que la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, aprobada por Orden de 17 de junio de 1943, regula las relaciones entre las partes firmantes de este Convenio y en algunos aspectos se ha quedado obsoleta o anticuada, considerando las partes la conveniencia de actualizar la referida Reglamentación.

Segundo.—Que con la entrada en vigor del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integra el Régimen Especial de Toreros en el Régimen General de la Seguridad Social las partes firmantes consideran necesario fijar los términos de aplicación de esa disposición.

Tercero.—Las medidas, que se acordarán por unanimidad de las partes firmantes, servirán para la mejor puesta en práctica del Real Decreto 2621/1986, y la modificación de la Reglamentación referida y se podrán ejecutar por aquellos en el ámbito de sus respectivas competencias haciendo uso de los instrumentos o facultades que les son propios y asumiendo todos los firmantes como positivos el conjunto de acuerdos para cuya aplicación se adopta el compromiso de mantener un clima de paz social, constituyendo el diálogo la vía adecuada para resolver cuantas cuestiones puedan surgir en la puesta en práctica de este Convenio.

A tal efecto, las partes firmantes convienen en formalizar el presente Convenio conforme a las estipulaciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito funcional y personal.*—Las normas del presente Convenio serán de aplicación y afectarán:

1. A los organizadores de espectáculos taurinos.
2. A los Jefes de Cuadrilla.
3. A los Picadores, Banderilleros, Toreros cómicos, Mozos de espada y puntilleros.
4. A los profesionales extranjeros que legalmente autorizados actúan en España y a los residentes en España cuando presten sus servicios en el extranjero.

Regulando las relaciones siguientes:

A) La relación jurídico-laboral entre los organizadores de espectáculos taurinos y el Matador de toros-Jefe de Cuadrillas.

B) La relación jurídico-laboral entre los Matadores de toros-Jefes de Cuadrilla y los Toreros-Subalternos, Auxiliares y colaboradores que forman su cuadrilla.

C) Las demás relaciones de trabajo que sea necesario formalizar para el desarrollo del espectáculo taurino.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio, vinculará a las partes firmantes, cuando el festejo o espectáculo taurino se celebre en las plazas cerradas o abiertas del territorio nacional, interviniendo en los mismos, profesionales de nacionalidad española.

También afectará a los profesionales extranjeros que, legalmente autorizados, actúen en España y a los españoles residentes en España cuando presten sus servicios en el extranjero.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1987, manteniendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1987.

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes y por escrito, dentro de los tres meses inmediatamente anteriores a la terminación de su vigencia.

En caso de no ser denunciado quedará prorrogado automáticamente en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º *Comisión de Seguimiento y Vigilancia.*—Para la ejecución y desarrollo del presente Convenio se constituye por las partes firmantes una Comisión de Seguimiento y Vigilancia con capacidad de establecer cuantos criterios sean precisos para la más correcta ejecución del mismo.

Los acuerdos de esta Comisión se adoptarán por los dos tercios de los miembros, que la integran, no siendo válido el acuerdo en caso contrario.

La Comisión de Seguimiento y Vigilancia estará integrada por los representantes que se designan en este Convenio, y que se detallan a continuación:

- Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos (ANOET), don José Barceló Llorca.
- Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos (ANOET), don Manuel Martínez Flamarique.
- Unión Nacional de Empresarios Taurinos Españoles (UNET), don Juan Gutiérrez Puerta.
- Asociación Democrática de Empresarios Taurinos (ADETA), don José González Gordón.
- Asociación de Matadores de Toros, Novillos y Rejoneadores, don Julio Robles Hernández.
- Unión Nacional de Picadores y Banderilleros Españoles, don Antonio Salcedo Campoy.
- Asociación de Mozos de Espada y Puntilleros, don Jesús Espinosa García.
- Asociación de Toreros Cómicos, don Ricardo Villaverde.

Art. 5.º *Competencias de esta Comisión:*

- a) Vigilancia e interpretación de la totalidad del articulado que comprende el presente texto.
- b) Clasificación de Matadores, Rejoneadores y Novilleros a efectos de considerar como fijos o libres a los Picadores y Banderilleros que formen parte de las cuadrillas.
- c) Resolución de las reclamaciones individuales o colectivas que con base y apoyo en las normas y disposiciones de este Convenio sometan a su decisión.
- d) Establecer inicialmente los criterios para configurar el nuevo Censo de Profesionales en Activo y, con posterioridad, las normas que deben regir el mismo.
- e) Dar a conocer a todos los organizadores de espectáculos taurinos el contenido de este Convenio, así como la obligación de su cumplimiento. Remitirá copia del presente documento a todos los Gobiernos Civiles y Comunidades Autónomas.

Cualquiera de las partes podrá designar sustitutos cuando sea necesario y en los casos de imposibilidad de alguno de los miembros de la Comisión.

Las partes o miembros de la Comisión de Seguimiento y Vigilancia podrán contar con Asesores jurídicos, siendo por cuenta y a cargo de quien los utilicen, el coste de los mismos.

Art. 6.º *Normas de la Comisión.*—La Comisión podrá redactar sus propias normas de funcionamiento interno, pero respetando las siguientes declaraciones y condicionamiento:

1. Para cada sesión o reunión las partes designarán libremente a los representantes.
2. Los acuerdos y decisiones se adoptarán por los dos tercios de sus miembros.
3. Con respectivas representaciones designadas podrán acudir a las reuniones asistidas de asesores, de cualquier rango y especialidad, con voz, pero sin voto.
4. Las reuniones se convocarán a instancia de cualquier parte dentro de los ocho días siguientes a la recepción de los respectivos requerimientos; y los acuerdos y decisiones se formalizarán por

escrito, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la fecha de la correspondiente reunión.

5. En materia de reclamaciones, las partes interesadas podrán también acudir a las sesiones, para ser oídas, quedando facultadas para comparecer asistidas de Letrado.

6. Los acuerdos adoptados por la Comisión serán vinculantes y obligatorios, comprometiéndose todas las partes a colaborar y adoptar todas las medidas pertinentes para la ejecución y cumplimiento de los referidos acuerdos.

7. En todo caso, se respetará el derecho a las Entidades que intervienen y firman el presente texto, y el de las personas físicas o jurídicas interesadas en cualquier tipo de reclamación, para ejercitar acciones y promover demandas libremente ante los Tribunales de Justicia y demás autoridades, sin acudir a los Servicios de esta Comisión, que se establece en beneficio de las partes, pero sin merma de los derechos legalmente reconocidos y respetando las superiores atribuciones y facultades reservadas al Poder Judicial y demás autoridades competentes.

Art. 7.º *Domicilio.*—La Comisión de Seguimiento y Vigilancia no tendrá domicilio fijo, pudiéndose reunir en las oficinas de cualquiera de las Entidades firmantes.

A efectos de notificaciones, se establece como domicilio el de la calle Núñez de Balboa, número 3 (Madrid).

CAPITULO II

Art. 8.º *Clasificación de los profesionales.*—Los profesionales taurinos se clasifican en cuatro grupos que integran a los siguientes:

1. Jefes de Cuadrilla: Incluye a los Matadores de toros, Rejoneadores y Matadores de novillos.
2. Toreros-Subalternos: Formado por los Picadores y Banderilleros.
3. Auxiliares y colaboradores: Se incluyen en este grupo a los Mozos de espada, Mozos de espada ayudantes y Puntilleros.
4. Toreros cómicos: Integran este grupo todos los elementos artísticos del específico espectáculo.

Art. 9.º *Fijeza y temporalidad.*—Los Picadores y Banderilleros, según el grupo en que esté clasificado su Jefe de Cuadrilla, serán fijos o libres; pero tal distinción no afecta a las retribuciones que tendrán que amoldarse, como mínimo, a las señaladas para cada caso de este Convenio.

Los Mozos de espada serán de libre designación, por tratarse de un cargo de confianza, pudiendo rescindirse la relación sin requisito alguno. Sin embargo, la retribución mínima será la señalada en este Convenio.

Art. 10. *Clasificación de los Profesionales Jefes de Cuadrilla.*—Durante los meses de noviembre y diciembre, la Comisión de Seguimiento y Vigilancia se reunirá para clasificar a los Jefes de Cuadrilla, agrupándolos a tenor de la conformidad con las normas desarrolladas seguidamente. Tal clasificación regirá, con las excepciones y modificaciones previstas para cada caso, durante toda la temporada taurina siguiente, y servirá de base para la fijación de los miembros de la cuadrilla.

Sin embargo, la Comisión podrá, durante el transcurso de la temporada, revisar y modificar la clasificación de cada diestro, procediendo a instancia de parte o de oficio, ascendiéndolos o rebajándolos según las circunstancias concurrentes.

Los interesados podrán recurrir en reposición sin perjuicio de ejercitar las acciones administrativas o judiciales que correspondan ante toda clase de autoridades y Organismos.

Art. 11. *Clasificación de Matadores.*—Los Matadores de toros serán clasificados en tres grupos denominados A, B y C.

Grupo A: Se incluirán en este grupo a los Matadores que en la temporada anterior hayan tenido un mínimo de treinta y ocho actuaciones en corridas de toros, contando las celebradas en España, Francia y Portugal. También pasarán a este grupo los que durante el transcurso de la temporada alcancen el citado número de treinta y ocho actuaciones.

Grupo B: Se incluyen en este grupo los que en la temporada anterior hayan tenido un mínimo de trece actuaciones en corridas de toros, contando las celebradas en España, Francia y Portugal. También pasarán automáticamente a este grupo los que en el transcurso de la temporada alcancen el citado número de trece actuaciones.

Grupo C: Se incluirán en este grupo a todos los Matadores de toros restantes.

Los Matadores del grupo A vendrán obligados a contratar como fijos a toda la cuadrilla durante la temporada; los del grupo B, a contratar como fijos a tres Subalternos, dos Banderilleros y un Picador, y los del grupo C, podrán contratar como libre a toda la cuadrilla durante el transcurso de la temporada.

Los tres Banderilleros y los dos Picadores que vayan fijos con los Matadores del grupo A, no podrán actuar con otro Jefe de Cuadrilla en la temporada, salvo en caso de cogida o enfermedad

de su Matador, pero en este supuesto solamente podrán actuar con otros Matadores de alternativa.

Los tres Subalternos fijos contratados con los Matadores del grupo B, quedan autorizados para actuar con otros Jefes de Cuadrilla, en las fechas libres de su Matador, tanto en corridas de toros como en las de rejones y en las novilladas picadas, pero no podrán intervenir en las novilladas sin picadores.

Los Matadores retirados que reaparezcan serán clasificados en el mismo grupo donde figuraban clasificados al tiempo o momento de su retirada.

Los Matadores de toros extranjeros serán clasificados de conformidad con los respectivos Convenios taurinos, y en el supuesto de no existir Convenio, serán incluidos, como mínimo, en el grupo B.

Los Matadores de toros que vengan obligados a contratar toda o parte de la cuadrilla fija formalizarán sus compromisos con los Subalternos antes del 15 de febrero de cada año, considerando que la temporada comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre, y en todo caso se considerarán fijos los cinco Subalternos que actúen en la primera corrida que celebre el Matador clasificado en el grupo A, y con respecto a los Matadores del grupo B, se considerarán fijos los dos Banderilleros más antiguos y el Picador de mayor antigüedad profesional que intervenga y actúen, formando parte de la cuadrilla, en la primera corrida que toree el Jefe de Cuadrilla.

Los Matadores de toros del grupo A que actúen en América, quedan obligados a llevar consigo un Picador y un Banderillero en su cuadrilla. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, durante la fecha del 1 de marzo al 30 de octubre se deberán abonar los honorarios establecidos en España al resto de la cuadrilla.

Los profesionales extranjeros clasificados en el grupo A, si bien no están obligados a llevar a América a ningún Picador ni Banderillero español, sí están obligados a abonar los salarios establecidos en España a los miembros de su cuadrilla que tengan como fijos durante la fecha prevista en el párrafo anterior de forma continuada.

Los Novilleros que tomen la alternativa pasarán automáticamente al grupo B, sin perjuicio de su derecho para solicitar de la Comisión el ascenso o descenso.

Tanto la clasificación inicial como las revisiones o modificaciones que se produzcan, en su caso, serán objeto de notificación a los interesados con las advertencias de su derecho a recurrir en reposición, dentro del plazo de quince días.

Art. 12. *Clasificación de Rejoneadores.*—Los Rejoneadores de cualquier nacionalidad que actúen en territorio español, bien como base o como complemento del cartel, serán clasificados en los tres grupos siguientes:

Grupo A: Los que hayan tenido un mínimo de treinta y ocho actuaciones en la temporada anterior.

Grupo B: Los que en la temporada anterior hayan sumado un mínimo de diecinueve actuaciones.

Grupo C: Todos los restantes.

Serán excluidas de este cómputo las actuaciones en festivales y becerradas.

Para el grupo A será obligatorio contratar dos Banderilleros fijos y para el grupo B llevar un Banderillero fijo solamente.

Los Rejoneadores del grupo C no vienen obligados a mantener ningún Subalterno fijo en sus cuadrillas.

Si durante el transcurso de la temporada alcanzaran el número de actuaciones previstas para estar clasificado en un grupo superior, pasarán automáticamente a formar parte del mismo.

A los Rejoneadores de nacionalidad extranjera se les incluirá en el grupo A, salvo Convenio que contradiga esta norma.

La clasificación inicial y posteriores modificaciones, en su caso, se notificará a los interesados para conocimiento y a efectos de la interposición del recurso de reposición dentro del plazo de quince días, tal y como está dispuesto al regular la clasificación de Matadores.

La contratación de los miembros de la cuadrilla fijos se formalizará antes del 15 de febrero de cada año, y en caso contrario se considerarán fijos a los de mayor antigüedad profesional que intervengan y actúen en la primera corrida celebrada por el Rejoneador-Jefe de la Cuadrilla.

Art. 13. *Clasificación de Novilleros.*—Los Matadores de novillos se clasificarán en cuatro grupo denominados Especial, A, B y C.

Grupo Especial: Se incluirán en este grupo casos excepcionales de alto nivel artístico y reconocida cotización.

Grupo A: Los que hayan tenido un mínimo de treinta y ocho actuaciones de novilladas picadas en la temporada anterior, pasando también al mismo los que durante el transcurso de la temporada alcancen las citadas actuaciones.

Grupo B: Los que hayan tenido un mínimo de trece actuaciones de novilladas picadas en la temporada anterior, pasando también al mismo aquellos que las alcancen durante la temporada en curso.

Grupo C: Todos los restantes.

Los Novilleros extranjeros quedarán clasificados en el grupo A, salvo que el Convenio taurino vigente con el país de origen disponga otra cosa.

Los Matadores de novillos del grupo Especial vendrán obligados a contratar como fijos a toda la cuadrilla, los del grupo A, contratarán como fijos a dos de a pie y a uno a caballo; los del grupo B, contratarán como fijos a un Picador y a un Banderillero, y los del grupo C, podrán contratar libremente sus cuadrillas para cada actuación.

La contratación de los miembros de las cuadrillas fijos se formalizará dentro del mismo término fijado para Matadores y Rejoneadores, y en caso contrario, se considerarán fijos los de mayor antigüedad que actúen en la primera corrida que celebre el Matador de novillos.

La clasificación inicial y ulteriores revisiones se notificará a los interesados para conocimiento y a efectos del derecho a recurrir en reposición dentro del mismo término establecido para los Matadores y Rejoneadores.

Art. 14. *Toreros cómicos.*—Los Toreros cómicos no quedan sujetos a clasificación, pero los Jefes y titulares de cada cuadrilla vendrán obligados a notificar antes del 1 de marzo de cada año a la Comisión de Seguimiento y Vigilancia la declaración del espectáculo con indicación del título, cuadrilla y demás extremos que se consideren convenientes.

CAPITULO III

Art. 15. *Contratación.*—Los contratos laborales entre organizadores de espectáculos taurinos con los Matadores de toros y de los Matadores de toros con su cuadrilla, se formalizarán por escrito, por sextuplicado ejemplar, estableciendo al efecto los modelos siguientes:

1. Organizadores de espectáculos taurinos con los Jefes de Cuadrilla, conforme a requisitos y al modelo o texto oficial aprobado al efecto por Resolución de «DGT» de 11 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 157, de 2 de julio). Se precisarán con claridad todas las condiciones esenciales y complementarias, en su caso, detallando el nombre y apellidos de los Toreros-Subalternos y Mozos de espada que formen parte de las cuadrillas.

2. Jefes de Cuadrilla con su cuadrilla, conforme al modelo que entre ellos convenga, conforme a las distintas modalidades existentes.

Las partes se obligan a justificar la profesionalidad mediante las correspondientes certificaciones expedidas por las respectivas Organizaciones profesionales a las que pertenezcan el organizador del espectáculo taurino y los lidiadores actuantes, o mediante declaración jurada de los que no estuviesen afiliados a aquéllas. Todo ello a efecto de obtener el permiso gubernativo pertinente.

Art. 16. *Registro de contratos.*—Los organizadores de espectáculos taurinos registrarán los contratos que establezcan con los Jefes de Cuadrilla en la Comisión de Seguimiento y Vigilancia. Los mencionados contratos irán acompañados de las debidas certificaciones profesionales, expedidas por las Entidades a que pertenezcan.

Art. 17. *Obligaciones de los Jefes de Cuadrilla respecto de los Picadores, Banderilleros y Mozos de espada.*—1. Corresponde al Matador de toros-Jefe de Cuadrilla velar por el cumplimiento de los contratos respecto de los puestos fijos de los Subalternos, así como el establecimiento de la cuadrilla completa en el momento de actuación.

2. Se obliga a poner a su cargo y a disposición de todos los integrantes de la cuadrilla los medios de locomoción, hospedaje y alimentación adecuados para celebrar el espectáculo.

3. Los Jefes de Cuadrilla del grupo A que actúen en América están obligados a llevar dos Subalternos españoles fijos en todas sus actuaciones y a comunicarlo a los empresarios del país en que actúen.

Art. 18. *Rescisión de contratos.*—1. Si durante la vigencia de un contrato entre Jefe de Cuadrilla y los Toreros-Subalternos acordaran ambas partes, de conformidad, resolver el mismo, lo harán constar por escrito ante la Comisión de Seguimiento y Vigilancia. Si una de las partes rescindiera el contrato unilateralmente, podrá la otra formular las reclamaciones o interponer las demandas que considere asistidas a su derecho.

2. Las reclamaciones, en su caso, se formularán ante la Comisión de Seguimiento y Vigilancia, sin que ello suponga una merma de las facultades que correspondan para ejercitar las acciones pertinentes ante la autoridad o Tribunal competente.

3. No podrá ningún Subalterno actuar con el Jefe de Cuadrilla con el que hubiese rescindido el contrato durante la temporada en vigor.

4. En cuanto a los Mozos de espada, se estará a lo establecido en el artículo 9.º, apartado 2, del presente Convenio, siempre que no exista contrato.

Art. 19. *Obligaciones del organizador del espectáculo taurino.*—Cuando la corrida no se celebre por causa imputable al organizador del espectáculo taurino, éste abonará al Jefe de Cuadrilla los honorarios, sin tener que torear. También los Subalternos deberán percibir del Jefe de Cuadrilla sus retribuciones tal y como si la corrida se hubiera celebrado.

Art. 20. *Rejoneadores.*—Los contratos entre Rejoneadores y sus Toreros-Subalternos y Auxiliares tendrán iguales características a las previstas para Matadores de toros y las cuadrillas. Y en materia de Sobresaliente, se estará a lo que previene la Reglamentación Laboral vigente en su artículo 24 y concordantes.

Art. 21. *Festivales.*—Los organizadores de festivales taurinos se comprometen a incluir en dicho festejo a un Matador de novillos.

Los Matadores y Rejoneadores y los Novilleros extranjeros en los festivales deberán actuar alternando con Matadores, Rejoneadores y Novilleros de nacionalidad española; interviniendo siempre, al menos, un español por cada uno de los extranjeros de las diferentes especialidades.

Art. 22. *Becerradas.*—En las becerradas que actúen profesionales o aspirantes como Matadores, cada uno deberá contratar a un Banderillero más que reses a matar.

En las becerradas populares de aficionados, siempre actuarán, como mínimo, un Director de lidia, que será Matador de toros o Novillero profesional.

Los honorarios de las becerradas serán los equivalentes a una novillada sin picar.

Art. 23. *Composición de las cuadrillas.*—Los organizadores del espectáculo taurino velarán por el cumplimiento del Reglamento gubernativo, en materia de composición de la cuadrilla, debiendo el Jefe de Cuadrilla llevar los Picadores y Banderilleros y Mozos de espada que establece el referido Reglamento.

Art. 24. *Contratación del Sobresaliente.*—Corresponde a los organizadores del espectáculo taurino la obligación de contratar y pagar los honorarios del Sobresaliente, en aquellas corridas y espectáculos que sea preceptiva su intervención, de conformidad con las disposiciones gubernativas que regulan la ordenación y desarrollo del espectáculo taurino.

Cuando intervengan Rejoneadores, los organizadores del espectáculo taurino contratarán y retribuirán al Novillero-Sobresaliente encargado de estoquear las reses, para el supuesto de que el Rejoneador no ponga pie en tierra para rematarlas personalmente. El Sobresaliente será obligado si los toros están «en puntas», y, si no lo están, será potestativo del Rejoneador llevarlo o no, siendo por su cuenta y a su cargo los honorarios del mismo.

Los organizadores del espectáculo taurino deberán proveer a su costa en todas las corridas de toros y novillos los Picadores reservas previsto en el Reglamento gubernativo vigente.

Art. 25. *Puntilleros.*—Los organizadores del espectáculo taurino en plazas de primera y segunda se comprometen a tener un Puntillero.

Los honorarios por acto de presencia serán abonados por el organizador del espectáculo y, además, cuando realice efectivamente su servicio, lo abonará aquel que le requiera.

Art. 26. Los organizadores de espectáculo taurino se comprometen a tener debidamente acondicionados los ruedos para el mejor desarrollo del espectáculo taurino, conforme establece la legislación vigente.

Los encierros se reflejarán en los contratos que se suscriban entre el organizador del espectáculo y el Jefe de Cuadrilla; siendo potestativo, en caso contrario, por parte de éste, la actuación con las reses que han participado en el mismo.

CAPITULO IV

Art. 27. *Composición de las cuadrillas.*—Abundando en el contenido del artículo 23 de este Convenio, los Matadores de toros, novillos y Rejoneadores, con arreglo al número de reses a lidiar, llevarán a las cuadrillas los Picadores y Banderilleros que dispone y señala el vigente Reglamento gubernativo para el espectáculo taurino.

Lo habitual es que cada Matador lleve en su cuadrilla dos Picadores y tres Banderilleros; pero cuando deba aumentarse dicho número, los excedentes serán de libre contratación, con derecho a percibir, al menos, la retribución inferior señalada para cada categoría de plaza y según la clasificación del Matador de toros-Jefe de Cuadrilla.

Se reitera y confirma la condición de Toreros-Subalternos fijos y libres, a tenor de la clasificación de los profesionales prevenida y desarrollada en este Convenio, así como las limitaciones establecidas en relación con las actuaciones de los Subalternos fijos, que sólo podrán hacerlo con los siguientes condicionamientos. Los Subalternos fijos con Matadores de toros del grupo A no podrán actuar con otros Jefes de Cuadrilla, salvo en el caso de cogida o enfermedad de su Matador, pero sólo podrán hacerlo con Matado-

res de alternativa. Los Subalternos fijos con Matadores del grupo B están autorizados para actuar en las fechas libres de su Matador, tanto en corridas de toros como en novilladas con Picadores y con Rejoneadores, pero no podrán hacerlo en novilladas sin picar. Los Subalternos fijos de los Novilleros podrán actuar en las fechas libres de su Matador, tanto en corridas de toros como en novilladas, picadas o sin picar y de rejones. Por último, los Subalternos fijos de los Rejoneadores del grupo A podrán actuar en las fechas libres con otros Matadores de toros y hacerlo también en novilladas con Picadores. El único Subalterno fijo del grupo B de Rejoneadores podrá actuar en las fechas libres; podrán hacerlo en corridas de toros y novilladas con o sin Picadores. Cuando el Rejoneador lidie una sola res podrá prescindir de uno de los Subalternos de libre contratación.

CAPITULO V

Art. 28. *Lidiadores aspirantes.*-Para actuar como aspirantes será necesario estar avalado por una organización profesional o sindical y dos profesionales de la correspondiente categoría.

Los Lidiadores aspirantes pasarán a la condición de profesionales después de acreditar documentalmente su intervención en el siguiente número de actuaciones:

- a) Matadores: Diez novilladas sin Picadores.
- b) Picadores: Quince agregado a los Picadores de reserva y ocho ocupando lugar en la cuadrilla en novilladas.
- c) Banderilleros profesionales: Doce novilladas sin Picadores y ocho con caballos de más y siete con caballos ocupando lugar en la cuadrilla y, además, una última firmada por todos los profesionales certificando la actuación y aptitud profesional.

Las mencionadas actuaciones, sin limitación de tiempo y ciclo para cubrirla y con rigurosa exclusión para el cómputo de capeas, becarradas y festivales, habrán de ser novilladas de luces.

La presentación en lidia de dichos noveles se efectuará en la primera actuación de éstos por el profesional de más antigüedad del ramo respectivo incluido en el cartel de la lidia, sin más solemnidad que el saludo conjunto a la Presidencia, desde el ruedo, al darse los tercios de varas, banderillas o muleta, según se trate de aspirante a Picador, Banderillero o a Matador de toros.

Art. 29. Para todas las cuestiones y problemas no contempladas en el presente Convenio es de aplicación la vigente Reglamentación taurina.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Las partes firmantes del presente Convenio se comprometen a respetar los Convenios taurinos establecidos con los países extranjeros y a prestar su colaboración y participación en aquellos que de ahora en adelante se modifiquen o suscriban.

Segunda.-Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan reconocer los derechos de imagen de los miembros actuantes en dichos espectáculos. Por lo tanto, no se retransmitirá ni grabará ningún espectáculo taurino sin la previa conformidad de la Comisión de Seguimiento y Vigilancia.

Se confeccionará un calendario de retransmisiones de las corridas entre Televisión Española y la citada Comisión, para evitar la coincidencia entre las retransmisiones y los espectáculos tradicionales.

CONTRATO DE TRABAJO

Para los profesionales del Sector Taurino incluidos en el ámbito de aplicación de la Reglamentación de Trabajo para el Espectáculo Taurino de 17 de junio de 1943

(Aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de junio de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de 2 de julio del mismo año)

En, a de de 19.....

REUNIDOS

De una parte, don con documento nacional de identidad número domiciliado en, provincia de, calle número, actuando en calidad de Empresario.

De otra, don con documento nacional de identidad número como domiciliado en, provincia de, calle número

Ambas partes se reconocen mutuamente capacidad para obligarse y libremente convienen las siguientes estipulaciones:

Primera.-Don se obliga a celebrar corridas de en la plaza y fecha que se detallan a continuación:

Segunda.-Don se obliga a tomar parte en la(s) corrida(s) de referencia, actuando como acompañado de su correspondiente y reglamentaria Cuadrilla de Picadores, Banderilleros y Mozo de Espadas, que se citan en el presente contrato para la lidia y muerte de reses de la Ganadería de don

Tercera.-La Empresa abonará antes de las doce horas del día en que se celebre(n) la(s) corrida(s) la cantidad de pesetas, en concepto de honorarios del Matador y su Cuadrilla, gastos por desplazamiento, hospedaje y manutención.

Dicha cantidad se entregará al diestro o a la personas que a este efecto le represente.

Cuarta.-Si, por causa de fuerza mayor justificada, la Empresa se viese obligada a suspender la corrida o novillada y avisase al diestro contratado antes de emprender el viaje, éste no tendrá derecho a reclamación alguna; pero si hubiese emprendido el viaje o se encontrase en el lugar donde la corrida o novillada hubiera de celebrarse, vendrá la Empresa obligada a abonarle todos los gastos que se le ocasionen a él y a su Cuadrilla hasta el regreso a sus respectivas residencias oficiales, así como el Sueldo del Mozo de Espadas. Si la corrida no se celebrase por causa no atribuible a fuerza mayor, o el diestro no fuera anunciado, la Empresa abonará el importe total del contrato. Si una vez comenzada la corrida o novillada se suspendiese antes de la terminación, el Espada percibirá sus honorarios como si hubiese sido celebrada en su totalidad.

Quinta.-Las partes se obligan a justificar la profesionalidad mediante las correspondientes certificaciones, expedidas por las respectivas Organizaciones profesionales a las que pertenezcan la Empresa y los Lidiadores actuantes, o mediante declaración jurada de los que no estuviesen afiliados a aquéllas. Todo ello al efecto de obtener el permiso gubernativo pertinente.

Sexta.-Las actuaciones profesionales pactadas no podrán ser televisadas ni captadas por cualquier otro sistema para su posterior comercialización sin que previamente se hayan hecho constar en el presente contrato las condiciones económicas que las partes convengan.

CLAUSULAS ADICIONALES Y CUADRILLA COMPLETA

.....

Así lo convienen y estipulan, obligándose ambas partes a cuanto dejan consignado, y en señal de conformidad y previa lectura, firman el presente contrato en el lugar y fecha indicados.

La Empresa,

El Matador, Apoderado o representante legal,

ENTIDAD EMPRESARIAL
Visado núm.
Clase
Fecha

VISADO DE LA DELEGACION DE TRABAJO

FEDERACION DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES TAURINAS
Visado núm.
Clase
Fecha

CONTRATO LABORAL DE COLABORACION PARA LA FORMACION DE CUADRILLA

En a de de 19.....

REUNIDOS

De una parte, el don y de otra, el don que, a los efectos del presente documento,

EXPONEN

Que para formalizar la constitución de su reglamentaria Cuadrilla, prevista por las disposiciones en vigor, don solicita y requiere los servicios del don que acepta y se obliga a desempeñar su colaboración profesional, pactando las siguientes

CONDICIONES

Primera.-El formará parte de la Cuadrilla del durante la temporada taurina de 198..... de conformidad con lo previsto en las normas y disposiciones que regulan la organización y desarrollo del espectáculo taurino.

Segunda.-El devengará como honorarios, por cada corrida que toree en España, la cantidad de pesetas.

Tercera.-El (sí o no) tendrá derecho a percibir el 50 por 100 de los honorarios por aquellas corridas que perdriere por haber sido herido ejerciendo su profesión durante la vigencia del presente contrato.

Cuarta.-Cuando las corridas se celebren en plazas establecidas fuera de España peninsular, los honorarios se incrementarán de conformidad con las disposiciones y tablas salariales vigentes.

Quinta.-De una manera expresa se estipula que el Subalterno (sí o no) formará parte de la Cuadrilla para el caso de que el Jefe de la misma fuera contratado para torear en América, pagándose los honorarios a tenor de lo establecido por la Ley.

Sexta.-Este contrato será visado y registrado en la Federación de Organizaciones Profesionales Taurinas Españolas, obligándose las partes a someter cuantas cuestiones y discrepancias pudieran derivarse del mismo a la resolución de la Comisión de Vigilancia prevista en el Convenio Colectivo formalizado para actualizar la Reglamentación Nacional de Trabajo para Espectáculo Taurino.

CLAUSULAS ADICIONALES

Y en prueba de conformidad, firman por triplicado ejemplar en a de de 19.....

HONORARIOS A PERCIBIR POR LOS MATADORES DE TOROS, NOVILLEROS Y REJONEADORES, DESDE EL 1 DE ENERO DE 1987, SEGUN PACTO ESTABLECIDO AL EFECTO

Plazas de categoría	Cuadrilla - Pesetas	Gastos generales - Pesetas	Honorarios - Pesetas	Total - Pesetas
---------------------	---------------------	----------------------------	----------------------	-----------------

Matadores de Toros

<i>Grupo B</i>				
1. ^a	294.744	165.227	261.705	721.676
2. ^a	268.326	163.323	210.585	643.234
3. ^a	226.401	160.260	131.064	517.725
4. ^a	201.732	158.893	194.346	454.971
<i>Grupo C</i>				
1. ^a	294.744	162.149	186.341	643.234
2. ^a	268.326	160.859	151.293	580.478
3. ^a	226.401	158.413	85.846	470.660
4. ^a	198.687	157.796	67.111	423.594

Plazas de categoría	Cuadrilla - Pesetas	Gastos generales - Pesetas	Honorarios - Pesetas	Total - Pesetas
---------------------	---------------------	----------------------------	----------------------	-----------------

Matadores de Novillos en novilladas picadas

<i>Grupo A</i>				
1. ^a	200.249	64.351	16.421	281.021
2. ^a	191.334	42.037	15.852	249.223
3. ^a	184.138	38.699	15.781	238.625
4. ^a	177.121	35.188	15.719	228.028
<i>Grupo B</i>				
1. ^a	197.010	57.173	16.239	270.422
2. ^a	182.403	50.703	16.117	249.223
3. ^a	153.953	47.347	16.128	217.428
4. ^a	144.641	46.061	16.127	206.829
<i>Grupo C</i>				
1. ^a	197.010	46.851	15.962	259.823
2. ^a	182.403	40.382	15.840	238.625
3. ^a	154.245	36.742	15.842	206.829
4. ^a	144.641	35.740	15.850	196.231

Matadores de Novillos en novilladas sin Picadores

<i>Con dos reses</i>				
1. ^a	91.362	14.980	10.346	116.688
2. ^a	76.581	19.001	10.507	106.089
3. ^a	63.012	21.846	10.632	95.490
4. ^a	61.667	21.087	10.616	93.370
<i>Con una res</i>				
1. ^a	65.804	19.137	10.549	95.490
2. ^a	55.406	18.906	10.560	84.892
3. ^a	45.816	17.893	10.586	74.295
4. ^a	44.919	16.697	10.558	72.174
<i>Aspirantes</i>				
<i>Con dos reses</i>				
1. ^a	83.002	10.379	10.253	103.634
2. ^a	69.565	10.454	10.302	90.321
3. ^a	57.343	10.521	10.348	78.212
4. ^a	55.998	10.529	10.353	76.880
<i>Con una res</i>				
1. ^a	57.437	10.521	10.347	78.305
2. ^a	48.390	10.379	10.252	69.021
3. ^a	40.147	10.617	10.411	61.175
4. ^a	39.250	10.622	10.415	60.287

Director de Lidia (Matador de Toros): 16.760 pesetas.
 Director de Lidia (Matador de Novillos): 15.899 pesetas.

Sobresalientes

(Si es Matador de Toros)

En corridas de toros de dos Espadas

1. ^a	13.920	14.447	14.098	42.465
2. ^a	13.920	14.447	14.098	42.465
3. ^a	12.655	14.454	14.103	41.212
4. ^a	12.655	14.454	14.103	41.212

En corridas de toros de un Espada

1. ^a	13.920	14.447	14.098	42.465
2. ^a	13.290	14.451	14.100	41.841
3. ^a	12.655	14.454	14.103	41.212
4. ^a	12.655	14.454	14.103	41.212

(Si es Matador de Novillos)

En corridas de toros de dos Espadas

1. ^a	13.920	10.962	15.395	40.277
2. ^a	13.290	10.907	13.960	38.157
3. ^a	12.655	10.686	8.456	31.797
4. ^a	12.655	10.686	8.456	31.797

En corridas de toros de un Espada

1. ^a	13.920	10.962	15.395	40.277
2. ^a	13.290	10.907	13.960	38.157
3. ^a	12.655	10.686	8.456	31.797
4. ^a	12.655	10.686	8.456	31.797

Plazas de categoría	Cuadrilla - Pesetas	Gastos generales - Pesetas	Honorarios - Pesetas	Total - Pesetas
Matadores de Novillos en novilladas picadas				
1. ^a	10.947	6.214	10.397	27.558
2. ^a	10.449	5.664	10.384	26.497
3. ^a	9.950	2.020	10.288	22.258
4. ^a	9.950	2.020	10.288	22.258

Plazas de categoría	Cuadrilla - Pesetas	Gastos generales - Pesetas	Honorarios - Pesetas	Total - Pesetas
Matadores de Novillos en novilladas sin Picadores				
1. ^a	6.124	2.476	5.179	13.779
2. ^a	5.225	3.348	5.206	13.779
3. ^a	4.993	3.574	5.212	13.779
4. ^a	4.726	3.833	5.220	13.779

Plazas de categoría	Cuadrilla - Pesetas	Gastos generales - Pesetas	Honorarios - Pesetas	Total - Pesetas
En novilladas sin Picadores de menos de seis novillos				
	4.726	3.315	5.207	13.248

En actuaciones de Rejoneadores

Con dos reses: 15.899 pesetas.

Con una res: 14.839 pesetas.

Festivales con Picadores

Plazas de categoría	Cuadrilla - Pesetas	Gastos generales - Pesetas	Honorarios - Pesetas	Total - Pesetas
Matadores de Toros				
1. ^a	136.793	106.323	79.215	322.331
2. ^a	125.055	79.355	52.903	257.313
3. ^a	117.479	52.330	26.554	196.363
4. ^a	114.182	51.706	26.138	192.026

Festivales sin Picadores

Plazas de categoría	Cuadrilla - Pesetas	Gastos generales - Pesetas	Honorarios - Pesetas	Total - Pesetas
Matadores de Toros				
1. ^a	97.670	76.802	51.201	225.673
2. ^a	74.009	50.532	25.354	149.895
3. ^a	55.309	51.234	25.822	132.365
4. ^a	53.604	30.466	25.310	109.380

Festivales con Picadores

Plazas de categoría	Cuadrilla - Pesetas	Gastos generales - Pesetas	Honorarios - Pesetas	Total - Pesetas
Matadores de Novillos				
1. ^a	136.793	79.223	52.815	268.831
2. ^a	125.055	52.885	41.923	219.863
3. ^a	117.479	26.280	25.854	169.613
4. ^a	113.102	26.304	25.870	165.276

Festivales sin Picadores

Plazas de categoría	Cuadrilla - Pesetas	Gastos generales - Pesetas	Honorarios - Pesetas	Total - Pesetas
Matadores de Novillos				
1. ^a	97.670	48.453	10.000	156.123
2. ^a	74.009	39.136	10.000	123.145
3. ^a	55.309	24.256	10.000	89.565
4. ^a	53.604	24.376	10.000	87.980

Rejoneadores

Grupo A

Plazas de categoría	Cuadrilla - Pesetas	Gastos generales - Pesetas	Honorarios - Pesetas	Total - Pesetas
Con dos reses:				
1. ^a	121.418	203.180	210.402	535.000
2. ^a	116.453	201.300	163.747	481.500
3. ^a	112.440	198.329	90.481	401.250
4. ^a	108.535	195.352	17.113	321.000

Con una res:

1. ^a	92.559	202.362	186.579	481.500
2. ^a	89.025	200.420	138.555	428.000
3. ^a	86.170	197.396	64.184	347.750
4. ^a	77.988	160.034	29.478	267.500

Grupo B

Con dos reses:				
1. ^a	111.387	201.525	168.588	481.500
2. ^a	93.709	200.211	134.080	428.000
3. ^a	82.572	159.980	105.198	347.750
4. ^a	79.037	106.987	81.476	267.500

Con una res:

1. ^a	83.097	111.007	180.396	374.500
2. ^a	71.122	109.439	140.439	321.000
3. ^a	63.409	106.632	70.709	240.750
4. ^a	61.342	104.624	21.284	187.250

Plazas de categoría	Cuadrilla - Pesetas	Gastos generales - Pesetas	Honorarios - Pesetas	Total - Pesetas
Grupo C				
Con dos reses:				
1. ^a	110.877	109.772	153.851	374.500
2. ^a	92.696	108.480	119.824	321.000
3. ^a	78.358	107.018	82.124	267.500
4. ^a	66.015	105.466	42.519	214.000
Con una res:				
1. ^a	82.588	109.979	155.183	347.750
2. ^a	70.109	108.434	115.707	294.250
3. ^a	59.873	106.789	74.088	240.750
4. ^a	49.449	105.152	32.649	187.250

TABLA DE SALARIOS RESULTANTES DE LOS ACUERDOS HABIDOS POR LAS ASOCIACIONES DE MATADORES DE TOROS, NOVILLEROS Y REJONEADORES, PICADORES Y BANDERILLEROS, MOZOS DE ESPADAS Y PUNTILLEROS DE FECHA 1 DE ENERO DE 1987
**RETRIBUCIONES MINIMAS POR ACTUACION
Plazas de toros de España**

Pesetas.

MATADORES DE TOROS

Grupo A)

Plazas de primera categoría:

Dos Picadores y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	72.586
Un Banderillero «fijo», tercero	56.163

Plazas de segunda categoría:

Dos Picadores y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	68.997
Un Banderillero «fijo», tercero	53.389

Plazas de tercera categoría:

Dos Picadores y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	66.104
Un Banderillero «fijo», tercero	51.151

Plazas de cuarta categoría:

Dos Picadores y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	63.274
Un Banderillero «fijo», tercero	48.959

Grupo B)

Plazas de primera categoría:

Un Picador y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	55.351
Un Picador libre	55.351
Un Banderillero libre, tercero	46.222

Plazas de segunda categoría:

Un Picador y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	49.906
Un Picador libre	49.906
Un Banderillero libre, tercero	43.394

Plazas de tercera categoría:

Un Picador y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	41.574
Un Picador libre	41.574
Un Banderillero libre, tercero	35.328

Plazas de cuarta categoría:

Un Picador y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	36.261
Un Picador libre	36.261
Un Banderillero libre, tercero	32.383

Grupo C)

Plazas de primera categoría:

Un Picador y un Banderillero «fijos». Cada uno	55.351
Un Picador y un Banderillero libres. Cada uno	55.351
Un Banderillero libre, tercero	46.222

Plazas de segunda categoría:

Un Picador y un Banderillero «fijos». Cada uno	49.906
Un Picador y un Banderillero libres. Cada uno	49.906
Un Banderillero libre, tercero	41.394

	Pesetas
Plazas de tercera categoría:	
Un Picador y un Banderillero «fijos». Cada uno	41.574
Un Picador y un Banderillero libres. Cada uno	41.574
Un Banderillero libre, tercero	35.328
Plazas de cuarta categoría:	
Un Picador y un Banderillero «fijos». Cada uno	36.261
Un Picador y un Banderillero libres. Cada uno	36.261
Un Banderillero libre, tercero	32.383
MATADORES DE NOVILLOS	
<i>Grupo Especial</i>	
Plazas de primera categoría:	
Dos Picadores y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	44.625
Un Banderillero «fijo», tercero	34.746
Plazas de segunda categoría:	
Dos Picadores y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	41.947
Un Banderillero «fijo», tercero	33.024
Plazas de tercera categoría:	
Dos Picadores y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	40.184
Un Banderillero «fijo», tercero	31.635
Plazas de cuarta categoría:	
Dos Picadores y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	38.459
Un Banderillero «fijo», tercero	30.288
<i>Grupo A)</i>	
Plazas de primera categoría:	
Un Picador y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	37.347
Un Picador libre	37.347
Un Banderillero libre, tercero	30.560
Plazas de segunda categoría:	
Un Picador y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	35.497
Un Picador libre	35.497
Un Banderillero libre, tercero	29.044
Plazas de tercera categoría:	
Un Picador y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	34.004
Un Picador libre	34.004
Un Banderillero libre, tercero	27.823
Plazas de cuarta categoría:	
Un Picador y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	32.545
Un Picador libre	32.545
Un Banderillero libre, tercero	26.643
<i>Grupo B)</i>	
Plazas de primera categoría:	
Un Picador y un Banderillero «fijos». Cada uno	36.779
Un Picador y un Banderillero libres. Cada uno	36.779
Un Banderillero libre, tercero	29.993
Plazas de segunda categoría:	
Un Picador y un Banderillero «fijos». Cada uno	33.883
Un Picador y un Banderillero libres. Cada uno	33.883
Un Banderillero libre, tercero	27.960
Plazas de tercera categoría:	
Un Picador y un Banderillero «fijos». Cada uno	27.829
Un Picador y un Banderillero libres. Cada uno	27.829
Un Banderillero libre, tercero	24.727
Plazas de cuarta categoría:	
Un Picador y un Banderillero «fijos». Cada uno	26.157
Un Picador y un Banderillero libres. Cada uno	26.157
Un Banderillero libre, tercero	22.107
<i>Novilladas sin picar y becerradas:</i>	
Plazas de primera categoría. Cada uno	25.557
Plazas de segunda categoría. Cada uno	21.174
Plazas de tercera categoría. Cada uno	17.196
Plazas de cuarta categoría. Cada uno	16.748

	Pesetas
REJONEADORES	
<i>Grupo A)</i>	
Plazas de primera categoría:	
Dos Auxiliares «fijos». Cada uno	35.650
Un Auxiliar libre (con dos toros)	28.859
Plazas de segunda categoría:	
Dos Auxiliares «fijos». Cada uno	33.883
Un Auxiliar libre (con dos toros)	27.428
Plazas de tercera categoría:	
Dos Auxiliares «fijos». Cada uno	32.455
Un Auxiliar libre (con dos toros)	26.270
Plazas de cuarta categoría:	
Dos Auxiliares «fijos». Cada uno	31.064
Un Auxiliar libre (con dos toros)	25.147
<i>Grupo B)</i>	
Plazas de primera categoría:	
Un Auxiliar «fijo» y otro libre. Cada uno	33.955
Un Auxiliar libre (con dos toros)	28.290
Plazas de segunda categoría:	
Un Auxiliar «fijo» y otro libre. Cada uno	27.968
Un Auxiliar libre (con dos toros)	22.587
Plazas de tercera categoría:	
Un Auxiliar «fijo» y otro libre. Cada uno	24.111
Un Auxiliar libre (con dos toros)	19.164
Plazas de cuarta categoría:	
Un Auxiliar «fijo» y otro libre. Cada uno	23.077
Un Auxiliar libre (con dos toros)	18.343
<i>Grupo C)</i>	
Plazas de primera categoría:	
Dos Auxiliares «libres». Cada uno	33.955
Un Auxiliar libre (con dos toros)	28.290
Plazas de segunda categoría:	
Dos Auxiliares «libres». Cada uno	27.968
Un Auxiliar libre (con dos toros)	22.587
Plazas de tercera categoría:	
Dos Auxiliares «libres». Cada uno	23.256
Un Auxiliar libre (con dos toros)	18.485
Plazas de cuarta categoría:	
Dos Auxiliares «libres». Cada uno	18.044
Un Auxiliar libre (con dos toros)	16.566
RESERVAS	
Retribución mínima por actuación (artículo 45):	
En corridas de toros	12.556
En corridas de novillos	10.570
(Las retribuciones citadas de los Reservas se incrementarán en un 20 por 100 en Plazas de primera categoría, y un 10 por 100, en Plazas de segunda categoría.)	
Festivales	
Picados:	
Plazas de primera categoría	37.347
Plazas de segunda categoría	35.497
Plazas de tercera categoría	34.004
Plazas de cuarta categoría	32.545
Sin picar:	
Plazas de primera categoría	36.460
Plazas de segunda categoría	27.723
Plazas de tercera categoría	19.920
Plazas de cuarta categoría	19.068

Son Plazas de Primera Categoría: Madrid, Sevilla, Córdoba, Barcelona («Monumental» y «Arenas»), Valencia, Zaragoza, Bilbao y San Sebastián. De Segunda: Todas las capitales de provincias que no hayan sido clasificadas de Primera más las de Carabanchel, Gijón, Algeciras, Aranjuez, Cartagena, Jerez de la Frontera, Linares, Mérida y El Puerto de Santa María. De Tercera: Todas las no incluidas. De Cuarta: Las portátiles no fijas.

Plazas de toros de Francia

	Pesetas
MATADORES DE TOROS	
<i>Grupo A)</i>	
Plazas de Nimes, Arles y Bayona:	
Dos Picadores y dos Banderilleros «fijos». Cada uno.	72.586
Un Banderillero «fijo», tercero	56.163
Plazas de Dax y Mont de Marsan:	
Dos Picadores y dos Banderilleros «fijos». Cada uno.	68.997
Un Banderillero «fijo», tercero	53.389
Las restantes plazas:	
Dos Picadores y dos Banderilleros «fijos». Cada uno.	66.104
Un Banderillero «fijo», tercero	51.151
<i>Grupo B)</i>	
Plazas de Nimes, Arles y Bayona:	
Un Picador y dos Banderilleros «fijos». Cada uno.	55.352
Un Picador libre	55.352
Un Banderillero libre, tercero	46.222
Plazas de Dax y Mont de Marsan:	
Un Picador y dos Banderilleros «fijos». Cada uno.	49.906
Un Picador libre	49.906
Un Banderillero libre, tercero	43.394
Las restantes plazas:	
Un Picador y dos Banderilleros «fijos». Cada uno.	41.574
Un Picador libre	41.574
Un Banderillero libre, tercero	35.328
<i>Grupo C)</i>	
Plazas de Nimes, Arles y Bayona:	
Un Picador y un Banderillero «fijos». Cada uno.	55.351
Un Picador y un Banderillero libres. Cada uno	55.351
Un Banderillero libre, tercero	46.222
Plazas de Dax y Mont de Marsan:	
Un Picador y un Banderillero «fijos». Cada uno.	49.906
Un Picador y un Banderillero libres. Cada uno	49.906
Un Banderillero libre, tercero	43.394
Las restantes plazas:	
Un Picador y un Banderillero «fijos». Cada uno.	41.574
Un Picador y un Banderillero libres. Cada uno	41.574
Un Banderillero libre, tercero	35.328
MATADORES DE NOVILLOS	
<i>Grupo Especial</i>	
Plazas de Nimes, Arles y Bayona:	
Dos Picadores y dos Banderilleros «fijos». Cada uno.	44.625
Un Banderillero «fijo», tercero	34.746
Plazas de Dax y Mont de Marsan:	
Dos Picadores y dos Banderilleros «fijos». Cada uno.	41.947
Un Banderillero «fijo», tercero	33.024
Las restantes plazas:	
Dos Picadores y dos Banderilleros «fijos». Cada uno.	40.184
Un Banderillero «fijo», tercero	31.635
<i>Grupo A)</i>	
Plazas de Nimes, Arles y Bayona:	
Un Picador y dos Banderilleros «fijos». Cada uno.	37.347
Un Picador libre	37.347
Un Banderillero libre, tercero	30.660

	Pesetas
Plazas de Dax y Mont de Marsan:	
Un Picador y dos Banderilleros «fijos». Cada uno.	35.497
Un Picador libre	35.497
Un Banderillero libre, tercero	29.044
Las restantes plazas:	
Un Picador y dos Banderilleros «fijos». Cada uno.	34.004
Un Picador libre	34.004
Un Banderillero libre, tercero	27.823
<i>Grupo B)</i>	
Plazas de Nimes, Arles y Bayona:	
Un Picador y un Banderillero «fijos». Cada uno.	36.779
Un Picador y un Banderillero libres. Cada uno	36.779
Un Banderillero libre, tercero	29.993
Plazas de Dax y Mont de Marsan:	
Un Picador y un Banderillero «fijos». Cada uno.	33.883
Un Picador y un Banderillero libres. Cada uno	33.883
Un Banderillero libre, tercero	27.968
Las restantes plazas:	
Un Picador y un Banderillero «fijos». Cada uno.	27.829
Un Picador y un Banderillero libres. Cada uno	27.829
Un Banderillero libre, tercero	24.727
Novilladas sin picar y becerradas	
Plazas de Nimes, Arles y Bayona	25.557
Plazas de Dax y Mont de Marsan	21.174
Restantes plazas	17.196
REJONEADORES	
<i>Grupo A)</i>	
Plazas de Nimes, Arles y Bayona:	
Dos auxiliares «fijos». Cada uno	35.650
Un auxiliar libre (con dos toros)	28.859
Plazas de Dax y Mont de Marsan:	
Dos auxiliares «fijos». Cada uno	33.883
Un auxiliar libre (con dos toros)	27.420
Las restantes plazas:	
Dos auxiliares «fijos». Cada uno	32.455
Un auxiliar libre (con dos toros)	26.270
<i>Grupo B)</i>	
Plazas de Nimes, Arles y Bayona:	
Un auxiliar «fijo» y otro libre. Cada uno	33.955
Un auxiliar libre (con dos toros)	28.290
Plazas de Dax y Mont de Marsan:	
Un auxiliar «fijo» y otro libre. Cada uno	27.968
Un auxiliar libre (con dos toros)	22.587
Las restantes plazas:	
Un auxiliar «fijo» y otro libre. Cada uno	24.111
Un auxiliar libre (con dos toros)	19.164
<i>Grupo C)</i>	
Plazas de Nimes, Arles y Bayona:	
Dos auxiliares libres. Cada uno	33.955
Un auxiliar libre (con dos toros)	28.290
Plazas de Dax y Mont de Marsan:	
Dos auxiliares libres. Cada uno	27.968
Un auxiliar libre (con dos toros)	22.587
Las restantes plazas:	
Dos auxiliares libres. Cada uno	23.256
Un auxiliar libre (con dos toros)	18.485

	Pesetas
FESTIVALES	
Picados:	
Plazas de Nimes, Arles y Bayona	37.347
Plazas de Dax y Mont de Marsan	35.497
Las restantes plazas	34.004
Sin picar:	
Plazas de Nimes, Arles y Bayona	36.460
Plazas de Dax y Mont de Marsan	27.722
Las restantes plazas	19.920
Estas retribuciones serán incrementadas en un 20 por 100, según establece el artículo 43 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, para Francia y Portugal.	

Plazas de toros de Portugal

MATADORES DE TOROS

<i>Grupo A)</i>	
Plazas de Santarem y Lisboa:	
Dos Picadores y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	68.997
Un Banderillero «fijo», tercero	53.389
Las restantes plazas:	
Dos Picadores y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	66.104
Un Banderillero «fijo», tercero	51.151
<i>Grupo B)</i>	
Plazas de Santarem y Lisboa:	
Un Picador y dos Banderilleros «fijos», cada uno	49.906
Un Picador libre	49.906
Un Banderillero libre, tercero	43.394
Las restantes plazas:	
Un Picador y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	41.574
Un Picador libre	41.574
Un Banderillero libre, tercero	35.328
<i>Grupo C)</i>	
Plazas de Santarem y Lisboa:	
Un Picador y un Banderillero libres. Cada uno	49.906
Un Picador y un Banderillero libres. Cada uno	49.906
Un Banderillero libre, tercero	43.394
Las restantes plazas:	
Un Picador y un Banderillero «fijos». Cada uno	41.574
Un Picador y un Banderillero libres. Cada uno	41.574
Un Banderillero libre, tercero	35.328

MATADORES DE NOVILLOS

<i>Grupo especial:</i>	
Plazas de Santarem y Lisboa:	
Dos Picadores y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	41.947
Un Banderillero «fijo», tercero	33.024
Las restantes plazas:	
Dos Picadores y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	40.184
Un Banderillero «fijo», tercero	31.635
<i>Grupo A)</i>	
Plazas de Santarem y Lisboa:	
Un Picador y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	35.497
Un Picador libre	35.497
Un Banderillero libre, tercero	29.044
Las restantes plazas:	
Un Picador y dos Banderilleros «fijos». Cada uno	34.004
Un Picador libre	34.004
Un Banderillero libre, tercero	27.823

Grupo B)

Plazas de Santarem y Lisboa:	
Un Picador y un Banderillero «fijos». Cada uno	33.883
Un Picador y un Banderillero libres. Cada uno	33.883
Un Banderillero libre, tercero	27.968
Las restantes plazas:	
Un Picador y un Banderillero «fijos». Cada uno	27.829
Un Picador y un Banderillero libre. Cada uno	27.829
Un Banderillero libre, tercero	24.727

NOVILLADAS SIN PICAR Y BECERRADAS

Plazas de Santarem y Lisboa	21.174
Las restantes plazas	17.196

REJONEADORES

Grupo A)

Plazas de Santarem y Lisboa:	
Dos auxiliares «fijos». Cada uno	33.883
Un auxiliar libre (con dos toros)	27.428
Las restantes plazas:	
Dos auxiliares «fijos». Cada uno	32.455
Un auxiliar libre (con dos toros)	26.274

Grupo B)

Plazas de Santarem y Lisboa:	
Un auxiliar «fijo» y otro libre. Cada uno	27.968
Un auxiliar libre (con dos toros)	22.587
Las restantes plazas:	
Un auxiliar «fijo» y otro libre. Cada uno	24.111
Un auxiliar libre (con dos toros)	19.164

Grupo C)

Plazas de Santarem y Lisboa:	
Dos auxiliares libres. Cada uno	27.968
Un auxiliar libre (con dos toros)	22.587
Las restantes plazas:	
Dos auxiliares libres. Cada uno	23.256
Un auxiliar libre (con dos toros)	18.485

FESTIVALES

<i>Picados</i>	
Plazas de Santarem y Lisboa	35.605
Restantes plazas	34.004

Sin picar

Plazas de Santarem y Lisboa	27.722
Restantes plazas	19.920

Estas retribuciones serán incrementadas en un 20 por 100, según establece el artículo 43 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para Francia y Portugal.

Retribuciones de los Picadores y Banderilleros que se desplacen a América

Con Matadores de toros del grupo A)	92.880
Con Matadores del grupo B y C	70.740
Con Rejoneadores del grupo A)	45.619
Con Rejoneadores del grupo B) y C)	43.450

Retribuciones mínimas de Mozos de espadas y Puntilleros

EN CORRIDAS DE TOROS

<i>Grupo A)</i>	
En todas las plazas	31.170

	Pesetas
<i>Grupo B)</i>	
En plazas de primera categoría	27.118
En plazas de segunda categoría	25.309
En plazas de tercera categoría	24.780
En plazas de cuarta categoría	24.305
<i>Grupo C)</i>	
En plazas de primera categoría	27.118
En plazas de segunda categoría	25.309
En plazas de tercera categoría	24.780
En plazas de cuarta categoría	21.260
EN NOVILLADAS PICADAS	
<i>Grupo especial</i>	
En todas las plazas	23.886
<i>Grupo A)</i>	
En todas las plazas	20.300
<i>Grupo B)</i>	
En plazas de primera categoría	19.900
En plazas de segunda categoría	18.904
En plazas de tercera categoría	17.909
En plazas de cuarta categoría	17.909
EN NOVILLADAS SIN PICAR CON PROFESIONALES	
Plazas de primera categoría	14.690
Plazas de segunda categoría	13.057
Plazas de tercera categoría	11.424
Plazas de cuarta categoría	11.424
EN NOVILLADAS SIN PICAR CON ASPIRANTES	
Plazas de primera categoría	6.331
Plazas de segunda categoría	6.042
Plazas de tercera categoría	5.755
Plazas de cuarta categoría	5.755
CON REJONEADORES DE TOROS	
<i>Grupo A)</i>	
En todas las plazas	21.260
<i>Grupo B)</i>	
En todas las plazas	15.187
<i>Grupo C)</i>	
Plazas de primera categoría	14.677
Plazas de segunda categoría	14.174
Plazas de tercera categoría	13.362
Plazas de cuarta categoría	13.362
EN REJONES DE NOVILLOS	
<i>Grupo A)</i>	
En todas las plazas	20.893
<i>Grupo B)</i>	
En todas las plazas	14.927
<i>Grupo C)</i>	
Plazas de primera categoría	14.424
Plazas de segunda categoría	13.920
Plazas de tercera categoría	13.134
Plazas de cuarta categoría	13.134
FESTIVALES	
Plazas de primera categoría	24.800
Plazas de segunda categoría	18.600
Plazas de tercera categoría	15.500
Plazas de cuarta categoría	15.500

	Pesetas
PUNTILLEROS	
<i>En corridas de toros:</i>	
Plazas de primera categoría	5.342
Plazas de segunda categoría	5.342
Restantes plazas	4.261
<i>En novilladas:</i>	
Plazas de primera categoría	3.933
Plazas de segunda categoría	3.933
Restantes plazas	3.576
CON REJONEADORES	
Plazas de primera categoría (dos reses)	4.666
Plazas de segunda categoría (dos reses)	4.666
Restantes plazas (dos reses)	4.253
Plazas de primera categoría (una res)	3.340
Plazas de segunda categoría (una res)	3.340
Restantes plazas (una res)	3.036
Retribuciones mínimas de los Mozos de espadas con Sobresaliente	
EN CORRIDAS DE TOROS	
Plazas de primera categoría	13.920
Plazas de segunda categoría	13.290
Plazas de tercera categoría	12.655
Plazas de cuarta categoría	12.655
EN NOVILLADAS PICADAS Y DE REJONES	
Plazas de primera categoría	10.947
Plazas de segunda categoría	10.449
Plazas de tercera categoría	9.950
Plazas de cuarta categoría	9.950
EN NOVILLADAS SIN PICAR	
Plazas de primera categoría	6.124
Plazas de segunda categoría	5.225
Plazas de tercera categoría	4.993
Plazas de cuarta categoría	4.726
MOZOS DE ESPADAS CON TOREROS CÓMICOS	
Plazas de primera categoría	6.124
Plazas de segunda categoría	5.225
Plazas de tercera categoría	4.953
Plazas de cuarta categoría	4.726
Retribuciones mínimas por actuación de los Mozos de espadas ayudantes	
EN CORRIDAS DE TOROS	
<i>Grupo A)</i>	
En todas las plazas	12.655
<i>Grupo B)</i>	
Plazas de primera categoría	10.967
Plazas de segunda categoría	10.549
Plazas de tercera categoría	10.332
Plazas de cuarta categoría	10.127
<i>Grupo C)</i>	
Plazas de primera categoría	10.967
Plazas de segunda categoría	10.549
Plazas de tercera categoría	10.332
Plazas de cuarta categoría	8.858
EN NOVILLADAS PICADAS	
<i>Grupo especial</i>	
En todas las plazas	9.953

	Pesetas
Grupo A)	
En todas las plazas	8.457
Grupo B)	
Plazas de primera categoría	8.293
Plazas de segunda categoría	7.996
Plazas de tercera categoría	7.996
Plazas de cuarta categoría	7.996
CON REJONEADORES EN REJONES DE TOROS	
Grupo A)	
En todas las plazas	8.858
Grupo B)	
En todas las plazas	6.329
Grupo C)	
Plazas de primera categoría	6.115
Plazas de segunda categoría	5.907
Plazas de tercera categoría	5.568
Plazas de cuarta categoría	5.568
EN REJONES DE NOVILLOS	
Grupo A)	
En todas las plazas	8.707
Grupo B)	
En todas las plazas	6.218
Grupo C)	
Plazas de primera categoría	6.099
Plazas de segunda categoría	5.804
Plazas de tercera categoría	5.471
Plazas de cuarta categoría	5.471
FESTIVALES	
Plazas de primera categoría	10.315
Plazas de segunda categoría	7.735
Plazas de tercera categoría	6.450
Plazas de cuarta categoría	6.450
Estas retribuciones serán incrementadas en un 20 por 100, según establece el artículo 43 de la Reglamentación Nacional del Trabajo, para Francia y Portugal.	
Son plazas de primera categoría: Madrid, Sevilla, Córdoba, Barcelona (Monumental y Arenas), Valencia, Zaragoza, Bilbao y San Sebastián. Son de segunda categoría: Todas las capitales de provincias que no hayan sido clasificadas de primera, más las de Carabanchel, Gijón, Algeciras, Aranjuez, Cartagena, Jerez de la Frontera, Linares, Mérida y Puerto de Santa María. Son de tercera categoría: Todas las no incluidas, y cuarta categoría las portátiles no fijas.	
Retribuciones de los Mozos de espada que se desplazan a América	
Con Matadores de toros del grupo A)	43.200
Con Matadores de toros de los grupos B) y C)	34.701
Con Rejoneadores del grupo A)	27.201
Con Rejoneadores de los grupos B) y C)	27.201
Puntilleros por acto de presencia cobrarán la cantidad de 3.000 pesetas en plazas de primera y segunda.	

20355 RESOLUCION de 6 de agosto de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, S.C.R.L.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, S.C.R.L.», que fue suscrito con fecha 16 de junio de 1987, de una parte, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de agosto de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HERMANDAD FARMACEUTICA DEL MEDITERRANEO, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Ampliación de aplicación

Artículo 1. Las condiciones de trabajo que se contienen en este Convenio serán de aplicación a las relaciones laborales establecidas entre la Empresa «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, Sociedad Cooperativa R. Limitada», y el personal al servicio de la misma, vinculado por contrato de trabajo.

Quedan excluidas de aplicación de estas normas las relaciones de prestación de personal que se establezcan entre la Empresa Cooperativa y aquellas personas en quienes concurren la cualidad de socios cooperadores de la misma. Igualmente las contraidas con personas dedicadas al ejercicio de profesión liberal.

Art. 2. Las condiciones de trabajo estipuladas en este Convenio colectivo serán de aplicación a los diversos establecimientos que la Cooperativa tiene abiertos en las provincias de Murcia, Alicante y Valencia y los que pudiere abrir, en relación con el personal asalariado que preste sus servicios en aquéllos.

Si durante la vigencia de estas normas se estableciesen nuevas agencias, sucursales, almacenes, etc., el personal contratado para prestar servicios en las nuevas instalaciones quedará afectado por el contenido de las mismas.

CAPITULO II

Entrada en vigor, vigencia, prórroga y revisión

Art. 3. Las presentes normas entrarán en vigor el día 1 de enero de 1987.

Art. 4. La vigencia de este Convenio Colectivo será de doce meses, contados a partir del 1 de enero de 1987, finalizando el día 31 de diciembre de 1987.

Art. 5. El Convenio Colectivo se considerará tácitamente prorrogado por anualidades, a la terminación de éste, si cualquiera de las partes que lo negocien, en la representación que ostenta, no solicitare en forma legal su revisión o resolución con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento, a la otra parte, por escrito.

Caso de no ser denunciado válidamente, las condiciones económicas serán incrementadas en el mismo porcentaje que lo haga el IPC, facilitado por el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO III

Organización del trabajo y clasificación profesional

Art. 6. La organización del trabajo, determinación de métodos organizativos y productividad, así como la valoración de rendimiento, corresponde a la Dirección de la Empresa, y conforme se determina en la legislación vigente, Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 7. Las categorías profesionales de naturaleza jurídica laboral que la Empresa establece y cuyos titulares quedan afectados por las presentes normas serán las siguientes: